



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 542/2024

En Madrid, a 18 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX, en su condición de candidata a la presidencia de la Real Federación Española de Voleibol, contra la resolución de la Junta Electoral de 19 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por Dña. XXX, en su condición de candidata a la presidencia de la Real Federación Española de Voleibol (RFEV), contra la resolución de la Junta Electoral de 19 de noviembre de 2024, por la que se deniega su solicitud de realización de la votación para la elección de presidente mediante el mecanismo de voto electrónico.

La recurrente solicita de este Tribunal:

«1. *Que el presente recurso, presentado en tiempo y en forma, sea admitido a trámite.*

2. *Que se revoque la decisión de la junta electoral de la RFEVB, consistente en rechazar mi solicitud de voto electrónico para la elección de la presidencia de la RFEVB y este sea el sistema para la elección prevista para este domingo, 24 de noviembre de 2024.*

3. *Que, en caso de que el presente recurso se resuelva con posterioridad a la votación y se acuerde la revocación de la decisión de la junta electoral, se acuerde la repetición del acto de votación.*

4. *Que, al amparo de lo previsto en los artículos 56 y 117 de la Ley 39/2015, se solicita como medida cautelarísima inaudita parte, la suspensión del acto de votación a la presidencia de la RFEVB».*

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFEV emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Recurre la Sra. XXX la denegación por la Junta Electoral de su solicitud de voto telemático para la elección de presidente de la Federación. En su apoyo, invoca el artículo 45.1.e) del Reglamento Electoral de la RFEVB, que dispone lo siguiente:

“El acto de votación para la elección de Presidente podrá realizarse mediante el sistema de voto electrónico en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite al menos un candidato. En este caso el sistema de voto electrónico tendrá preferencia sobre el establecido en el párrafo anterior”.

Al respecto, alega que el precepto refleja «*la voluntad de la federación, expresada a través del órgano competente para su aprobación (comisión delegada), así como también expresada por la asamblea general, cuyos miembros contaron con un plazo de alegaciones previo en el que no se mencionó este aspecto, ha sido el de regular y prever el sistema del voto electrónico para la elección de la presidencia, a pesar de que este sistema no esté contemplado en la Orden.*» Correlativamente, argumenta también que el Reglamento fue aprobado previo informe de este Tribunal y de la Subdirección General de Régimen Jurídico del CSD, que lo consideraron ajustado a derecho, sin indicar que la referida previsión fuera contraria a la Orden electoral EFD/42/2024.

A su juicio, la falta de previsión de este sistema en la Orden electoral actualmente vigente no implica que para la elección de la presidencia no se pueda optar por el sistema del voto electrónico, pues «*si el legislador hubiera deseado expresamente cercenar esta posibilidad, así lo hubiera previsto, pero no lo ha hecho.*»

Una vez efectuada su petición por la recurrente, la Junta Electoral la trasladó a la Subdirección General de Régimen Jurídico del CSD, solicitando informe sobre la posibilidad de acceder a ella y en caso afirmativo, cuáles serían las condiciones en las que había de desarrollarse el voto telemático. En su respuesta, la Subdirección General informa lo siguiente: «*La regulación del voto electrónico no está prevista en la vigente Orden 42/2024 por lo que no se contempla su aplicación y, en consecuencia, el CSD no*

ha establecido las condiciones del sistema. A mayor abundamiento, el reglamento electoral de la RFEVB no puede vulnerar lo establecido en la Orden 42/2024.»

Procede indicar aquí que la regulación del voto electrónico estaba contenida en la hoy derogada Orden electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, que mantuvo esta modalidad de votación, introducida en nuestro sistema electoral por la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre. Así lo disponía su artículo 18.10.2º: “*Cuando se presenten varias candidaturas a la Presidencia de una Federación deportiva española la votación podrá llevarse a cabo mediante un procedimiento de voto electrónico establecido por el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite al menos un candidato.*”

Sin embargo, tal como indica la Subdirección General de Régimen Jurídico, esta posibilidad fue suprimida por la actual Orden electoral, por lo que, frente a la afirmación de la recurrente de que el legislador no ha cercenado esta posibilidad, la desaparición de esta opción en la reglamentación electoral hoy vigente evidencia la voluntad legislativa de no continuarla. Al no existir ya esta opción, el CSD no ha previsto un procedimiento *ad hoc* para ejercitarla, tal como como establecía la anterior regulación, lo que implica que en la actualidad no tiene cobertura legal el ejercicio del voto de forma electrónica. Carece, por tanto, de ámbito de aplicación el citado artículo 45.1. e) del Reglamento Electoral, que condiciona literal y expresamente la posibilidad de votación mediante el sistema de voto electrónico, a que se efectúe en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes.

El Reglamento electoral no puede vulnerar lo establecido en la Orden 42/2024, por lo cual, aun estando aprobado por el CSD con informe favorable del TAD, la posibilidad del uso del sistema de voto electrónico insertado en la normativa electoral de la RFEVB, podría implicar dicha vulneración. En consecuencia, el contenido del artículo 45.1.e) no resulta aplicable, al carecer de amparo en el marco electoral vigente y no existir normativa de desarrollo por parte del CSD.

Tal como indica la Junta Electoral, dicho órgano no puede ni invertirse un procedimiento de voto electrónico para dar satisfacción a la solicitante ni aplicar criterios de procesos electorales anteriores, ya que la vigente Orden EFD/42/2024, en su Disposición derogatoria única establece que queda derogada la Orden ECI/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulaban los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y dónde se recogía la posibilidad de solicitar el voto electrónico, y en norma posterior, su desarrollo. La misma Disposición derogatoria única señala a continuación que perderán asimismo validez las normas electorales de las federaciones que no se hayan aprobado conforme a lo establecido en la Orden, por lo cual, y visto todo lo anterior, el 45.1.e) del Reglamento Electoral de la RFEVB, no tendría eficacia.

A mayor abundamiento, refiere la Junta Electoral que el voto presencial está perfectamente regulado y garantiza el ejercicio de voto de los miembros de la Asamblea, siendo el aplicado en todos los procesos electorales efectuados en el año 2024 por las diferentes Federaciones Deportivas Españolas. En consecuencia, «*Si se procediera a acordar por la Junta Electoral un sistema de voto electrónico, aplicando sus propios*

critérios y sin soporte legal, que además debería desarrollar una empresa, en modo alguno garantizaría el correcto ejercicio del derecho a voto, y sí abrir el camino a recursos por todos los assembleístas ante la más mínima duda, incluida la ahora recurrente, la cual no dice qué normativa estima que sería procedente y legal para el desarrollo del voto electrónico, solo que se use, por lo cual si no le pareciera correcto o ajustado a sus intereses o expectativas, o posteriormente considerada vulnerada la normativa, por establecer un sistema de voto sin regulación del CSD, podría ser nuevamente objeto de impugnación por ella misma con posterioridad a la elección del Presidente de la RFEVB.»

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Dña. XXX, en su condición de candidata a la presidencia de la Real Federación Española de Voleibol, contra la resolución de la Junta Electoral de 19 de noviembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO